

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-34-066-2019-00035-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS DIAZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	SUPRINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, parte demandada, solicita se haga la siguiente aclaración:

“La primera duda que tengo y de la cual solicito confirmar si para la demandada Superintendencia de Sociedades ya se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda por parte del juzgado mediante correo electrónico, toda vez que en el buzón de notificaciones judiciales de la entidad no se ha encontrado hasta el momento notificación alguna al respecto y tampoco se observa en la página de la rama que dicho trámite se haya surtido por parte del juzgado. De lo anteriormente expuesto, me surge la duda de si una vez se surta la notificación personal por parte del juzgado, ¿cuento con treinta (30) días para presentar un solo escrito de contestación a la reforma de la demanda? ¿o si debo presentar dos escritos, uno con la contestación dentro de los (30) días siguientes a la notificación personal y otro con la contestación de la reforma dentro de los (15) días a partir de cuándo?

De igual manera me permito manifestar que no se recibió traslado de la demanda inicial, únicamente el escrito allegado el día 16 de marzo de 2021, por parte del apoderado de la parte demandante, sobre la reforma de la demanda con los respectivos anexos. Agradezco la aclaración al respecto, ya que lo dispuesto en citado Auto me ofrece un motivo de duda en cuanto a los términos que serán tenidos en cuenta por el Despacho”

En tal sentido el Despacho pasa a precisar lo siguiente:

La notificación de la demanda le corresponde a la Secretaria del Despacho, es decir, ella remite a los correos electrónicos de las entidades demandadas, así como de los demás sujetos intervinientes, copia del libelo introductorio, reforma, los anexos y la providencia de admisión; sin embargo, se pone de presente a la entidad demandada Superintendencia de Sociedades que la parte actora de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de

2021, tiene la carga de remitir a las partes toda documentación o actuación que se presente en el proceso, por tal razón se señala en el auto admisorio para que así se realice a lo largo de todo el trámite procesal.

En segundo lugar, se tiene que, la parte demandante allegó escrito solicitando reforma de la demanda, en el sentido de adicionar como demandada a la Superintendencia de Sociedades, además modificó hechos y aportó pruebas.

Respecto a la posibilidad que tienen los demandantes para reformar la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. **Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”. Subraya fuera de texto.*

En el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 13 de mayo de 2021, dispuso:

“Notifíquese personalmente de esta reforma de la demanda al Superintendente de Sociedades, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del auto admisorio de la demanda conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021”.

Dicha notificación la efectuara la secretaría del Despacho cuando la parte actora haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 20210 y Ley 2080 de 2021.

Luego de notificada la Superintendencia de Sociedades se corre traslado por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite prueba, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021. Los quince (15) días

corresponde para las partes que ya se encontraban notificadas con antelación como en el caso de la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades manifestó que no recibió traslado de la demanda inicial, únicamente el escrito de fecha 16 de marzo de 2021, sobre la reforma de la demanda con los respectivos anexos.

Frente a lo anterior, el artículo 301 del C.G.P. prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades tuvo conocimiento del auto de fecha 13 de mayo de 2021, que reformó la demanda, se entenderá notificado dicho auto por conducta concluyente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría correr traslado por un término de treinta (30) días para que la Superintendencia de Sociedades conteste la demanda, proponga excepciones, solicite prueba, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

PROCESO: 11001334306620190003500
ACCIONANTE: JUAN CARLOS DIAZ SALAZAR
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCION: REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27b839183d1b4e9790160885fa90bce6c8ddcc6812c3baaeb0abad1175eb698

Documento generado en 04/11/2021 01:56:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>